

Ecuador y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelvo:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la reactivación de la Liga Deportiva Cantonal de Aguarico, de la forma establecida en el Art. 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0132 de fecha 01 de marzo de 2016; en vista de que el organismo deportivo se ha adecuado a la norma y ha subsanado las causal de inactividad establecida en el literal a), Art. 1 del mismo cuerpo normativo; en apego a lo estipulado en el art. 5 del Acuerdo ibídem.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de expedición de esta Resolución, la Liga Deportiva Cantonal de Aguarico, deberá registrar su directorio ante la Coordinación Zonal 2 del Ministerio del Deporte; de conformidad con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y el Estatuto de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de suscripción de la presente Resolución, en el plazo de seis meses la Coordinación Zonal 2 del Ministerio del Deporte, en coordinación con la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, deberán ejecutar un proceso de evaluación y control a la Liga Deportiva Cantonal de Aguarico y emitir un nuevo informe técnico de actividad deportiva, dando cumplimiento a los establecido en el Art. 33 del Acuerdo Ministerial Nro. 694 A de fecha 01 de diciembre del 2016, emitido por el Ministerio del Deporte;

ARTÍCULO CUARTO.- Se deja por sentado en la presente Resolución, que de reincidir la Liga Deportiva Cantonal de Aguarico en la inactividad, será causal suficiente para declarar de oficio la disolución del Organismo Deportivo, conforme lo establece el numeral 4, art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 0132 de fecha 01 de marzo de 2016;

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a la Dirección General de esta Cartera de Estado, notifique con la presente Resolución a:

- a) Liga Deportiva Cantonal de Aguarico;
- b) Federación Deportiva Provincial de Orellana;
- c) Coordinación Zonal 2 del Ministerio del Deporte;
- d) Subsecretaría de Deporte y Actividad Física;

ARTÍCULO SEXTO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 01 de septiembre de 2017.

f.) Ec. Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Ministra del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 05 fojas útiles, es fiel copia del original de

la documentación que reposa en la Dirección de Secretaría General.- D. M., 05 de octubre de 2017.

f.) Ing. María Fernanda Drouet Yánez, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original.- Quito, D. M., Octubre 05 de 2017.- f.) Ilegible.

Nro. 0033

**Mgs. Freddy Xavier Villao Briones
MINISTRO DEL DEPORTE (S)**

Considerando:

Que, el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”;*

Que, el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”;*

Que, el Art. 76 de la Norma Suprema determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m)*

Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que, el Art. 117 de la Constitución de la República del Ecuador decreta que: *“Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones (...)”;*

Que, el artículo 154 de la misma Norma Suprema estipula que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;*

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República determina que: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*

Que, el Art. 226 de nuestra Carta Magna manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.”*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

Que, la Norma Constitucional en su artículo 424 decreta que: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)”;*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física*

y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;

Que, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”;*

Que, el artículo 160 de la Ley ibídem, señala: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva”;*

Que, el artículo 161 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta que: *“Las resoluciones de organizaciones que conformen el sistema deportivo ecuatoriano, son apelables ante la organización deportiva inmediata superior en el ámbito de su competencia, siendo el Ministerio Sectorial quien conozca y resuelva en última instancia, siempre y cuando no se contraponga con las normas internacionales dictadas en esta materia para las organizaciones que conforman los niveles de alto rendimiento y profesional, sin perjuicio de los recursos y acciones previstas en la Ley y en acuerdos internacionales.”;*

Que, el artículo 102 del Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación decreta que: *“Los procedimientos de apelación serán sustanciados de conformidad a lo establecido en el Estatuto de los Organismos Deportivos de primera Instancia y en el caso de recursos interpuestos para ante el Ministerio Sectorial se estará conforme a lo dispuesto a los procedimientos administrativos comunes.”*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;*

Que, el artículo 65 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que: *“ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.”;*

Que, el artículo 84 de la Norma ibídem dispone que: *“La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto.”;*

Que, el artículo 85 del mismo Cuerpo Normativo declara que: *“La competencia administrativa se mide en razón de: a) La materia que se le atribuye a cada órgano, y dentro de*

ella según los diversos grados; b) El territorio dentro del cual puede ejercerse legítimamente dicha competencia; y, c) El tiempo durante el cual se puede ejercer válidamente dicha competencia.”;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta que: *“Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado; En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición; También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto.”;*

Que, el artículo 90 del Estatuto en mención determina que: *“Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.”*

Que, el artículo 93 del mismo Cuerpo Normativo manifiesta que: *“Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados; Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables; El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos.”;*

Que, el artículo 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que: *“No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo; b) Aquellos actos cuyo objeto sea imposible o constituya un delito; y, c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento; Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.”;*

Que, el artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“I. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República; b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio; c. Los que tengan un contenido imposible; d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta; e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación*

de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no; f. Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y, g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal. 2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N°. 8 de 24 de mayo de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno Garcés, nombra como Ministra del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

Que, mediante Acción de Personal No. 411290 de fecha 04 de septiembre del 2017, se subrogan las atribuciones, funciones y obligaciones de la máxima autoridad del Ministerio del Deporte, al Mgs. Freddy Villao Briones;

Que, con Acuerdo Ministerial 0499 de fecha 13 de julio del 2017, la Ec. Andrea Sotomayor Andrade, Ministra del Deporte, aprueba la reforma del estatuto del Club Deportivo “El Nacional”;

Que, mediante Mediante Oficio No. 003 de fecha 09 de agosto del 2017, ingresado a esta Cartera de Estado mediante Trámite Nro. MD-DSG-2017-7460 de fecha 09 de agosto del 2017, la Dra. Darlin Vallecilla Suarez peticiona que: *“(…) LA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 17 Y LA TRANSITORIA SEGUNDA EN LA PARTE PERTINENTE EN LO QUE CORRESPONDE EN LO QUE SE OPONGA A ESTE ESTATUTO LUEGO DE SU APROBACIÓN (…);”*

Que, con oficio MD-DAD-2017-1625 de fecha 23 de agosto de 2017, el Abg. José Monge Simbaña, Director de Asuntos Deportivos del Ministerio del Deporte, determina que la solicitud ingresada con Nro. de trámite MD-DSG-2017-7460 con fecha 09 de agosto del 2017, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 180 del ERJAFE para dar trámite a la misma, como identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones y la del abogado que lo patrocina; y se concede al/los peticionario(s) el término de 5 días para que aclare y complete su reclamo, so pena de tenerla por desistida después del término otorgado;

Que, mediante Memorando Nro. MD-CGAJ-2017-0490 de fecha 28 de agosto del 2017, la Dra. Carla Jiménez González, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, remite a la Dirección de Asuntos Deportivos el oficio suscrito por la Dra. Darlin Lucía Vallecilla, ingresado a este Portafolio con trámite número MD-DSG-2017-7954, de fecha 28 de agosto 2017, a fin que se emita a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, un informe correspondiente y respuesta oportuna a lo solicitado mediante Oficio MD-DAD-2017-1625, para proceder a dar respuesta oportuna a la solicitante;

Que, con Memorando Nro. MD-DAD-2017-1270 de fecha 04 de septiembre del 2017, la Dirección de Asuntos Deportivos al verificar que la Sra. Darlin Lucía Vallecilla aclara y completa lo solicitado mediante oficio MD-DAD-2017-1625 de fecha 23 de agosto de 2017, emite el “Informe Jurídico sobre Impugnación a la Reforma De Estatutos Club Deportivo El Nacional”, mismo que dentro de sus conclusiones recomienda: “(...) **PRIMERO:** Admitir en su totalidad la impugnación presentada por la recurrente, en vista de que se ha vulnerado lo establecido en el artículo 117 de la Constitución de la República y ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 11 de la Norma Constitucional.- **SEGUNDO:** Derogar el artículo 17 del Acuerdo Ministerial 0499 Ministerio del Deporte, de fecha 13 de julio del 2017, mediante el que se aprueba la Reforma a los Estatutos del Club Deportivo el Nacional.- **TERCERO:** Elimínese de la Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo Ministerial 0499 Ministerio del Deporte, de fecha 13 de julio del 2017, la frase: “en todo los que no se oponga a este Estatuto luego de su aprobación”.”;

En el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelvo:

ARTÍCULO PRIMERO.- Admitir parcialmente la impugnación presentada por la recurrente, Sra. Darlin Lucía Vallecilla, en vista de que se ha vulnerado lo establecido en el artículo 117 de la Constitución de la República y ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 11 de la Norma Constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Anular de pleno derecho el artículo 17 del Acuerdo Ministerial 0499 Ministerio del Deporte, de fecha 13 de julio del 2017, mediante el que se aprueba la Reforma a los Estatutos del Club Deportivo El Nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el proceso eleccionario queda vigente el artículo 44 de estatuto aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 332 de fecha 12 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Elimínese de la Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo Ministerial 0499 Ministerio del Deporte, de fecha 13 de julio del 2017, la frase: “en todo los que no se oponga a este Estatuto luego de su aprobación”.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a la Dirección General de esta Cartera de Estado, notifique con la presente Resolución a:

- a) A los dirigentes del Club Deportivo El Nacional;
- b) Federación Ecuatoriana de Fútbol;
- c) A la Sra. Darlin Valecilla Suarez en el casillero judicial No. 05213 del Palacio de Justicia de Quito y/o en las

direcciones electrónicas darlinvasu@hotmail.com, j.c.machuca@hotmail.com y juridicosociados2010@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 11 de septiembre de 2017.

f.) Mgs. Freddy Xavier Villao Briones, Ministro del Deporte (S).

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 05 fojas útiles, es fiel copia del original de la documentación que reposa en la Dirección de Secretaría General.- D. M., 05 de octubre de 2017.

f.) Ing. María Fernanda Drouet Yánez, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original.- Quito, D. M., Octubre 05 de 2017.- f.) Ilegible.

No. 150-2017

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: “*Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: “*...los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios...*”;

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: “*Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación*

almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinadas a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Igualmente los reconocimientos de firmas en documentos o la identificación de nombre de usuario, contraseñas, claves, utilizados para acceder a redes informáticas. Todo lo cual, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en las leyes de la materia.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes les harán perder el valor jurídico que se les otorga en el inciso anterior; sin perjuicio de la responsabilidad penal en caso de que constituyan infracción de esta clase.

Todas las disposiciones legales que, sobre la validez y eficacia en juicio de los documentos que se hallan contenidas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Código Tributario y otros cuerpos legales, se interpretarán de conformidad con esta norma, salvo los casos de los actos y contratos en que la ley exige de la solemnidad del instrumento público, en que se estará a lo prevenido por el artículo 1718 del Código Civil.

Cuando una jueza o juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para consignar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados, pero deberán ser agregados en soporte material al proceso o archivo por el actuario de la unidad.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación.

El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad, autenticidad e integridad; así como para posibilitar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.”;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “10. Expedir; (...) reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;

Que, el numeral 4 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe: “Las notificaciones se registrarán de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 4. Las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, se cumplirán atendiendo a las siguientes reglas: a) Se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos. b) Se realizará en el domicilio electrónico

que el usuario determina. c) Se considerará realizada cuando está disponible en la casilla de destino. d) Se indicará en la comunicación electrónica que en la unidad judicial quedará a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva. e) Cuando deba practicarse acompañada de documentos emitidos en soporte papel o cuando sea imposible la notificación electrónica, procede mediante comunicación escrita que será entregada de manera personal, se enviará a la casilla judicial, por correo certificado o cualquier otro medio idóneo que indican las partes o que se establecen legalmente.”;

Que, el artículo 579 del Código Orgánico Integral Penal, expresa: “El registro electrónico se realizará de conformidad con las siguientes reglas: 1. Se sentará razón electrónica de todas las diligencias, actuaciones y audiencias, correspondientes a cada etapa procesal; 2. Se emplearán los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedigna de lo actuado con el fin de que estén al alcance de las partes procesales, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas; 3. Todas las audiencias deberán ser registradas íntegramente por cualquier medio de grabación digital, de preferencia video y se mantendrá un archivo digital con los registros obtenidos; 4. Al finalizar una audiencia se sentará una razón en la que conste el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales, la duración de la misma y la decisión adoptada, todo lo cual será ingresado junto con el registro de las audiencias al expediente físico y digital...”;

Que, el artículo 65 del Código General de Procesos, dispone: “Notificación.- Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales. Las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley.”;

Que, el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, expresa: “Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico General de Procesos, manifiesta: “Las notificaciones se harán en persona dentro de la audiencia o por una boleta, cuando conste que la parte se ha ausentado. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y otras diligencias, se considerarán notificadas en la fecha y hora en que estas se celebren. Se deja a salvo la notificación hecha a la parte que no concurra, en el domicilio, casillero judicial, domicilio judicial electrónico o correo electrónico.”;

Que, el artículo 119 del Código Orgánico General de Procesos, establece: “El registro electrónico se realizará conforme con las siguientes reglas: 1. Se sentará razón electrónica de todas las diligencias, actuaciones y

audiencias. 2. Se empleará los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado con el fin de que estén al alcance de las partes procesales, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas. 3. Al finalizar una audiencia se sentará una razón en la que conste el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales asistentes, la duración de la misma y la decisión adoptada, todo lo cual, se ingresará junto con el registro de las audiencias al expediente físico y digital.”;

Que, el artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos, prevé: “Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales. Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por la o el titular y presentados en la audiencia de juicio o cuando la o el juzgador lo solicite. Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código.”;

Que, el artículo 7 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, determina: “Cuando la ley requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos.

Se considera que un mensaje de datos permanece íntegro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación, archivo o presentación.

Por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente.

Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, y deberán ser conservados conforme a lo establecido en el artículo siguiente.”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, dispone: “Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes: (...) b) Momento de recepción del mensaje de datos. Cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario. Si el destinatario designa otro sistema de información o red electrónica, el momento de recepción se presumirá aquel en que se produzca la recuperación del mensaje de datos. De no haberse señalado un lugar preciso de recepción, se entenderá que ésta ocurre cuando el mensaje de datos

ingresa a un sistema de información o red electrónica del destinatario, independientemente de haberse recuperado o no el mensaje de datos.”;

Que, el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, señala: “La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio”;

Que, el artículo 16 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, manifiesta: “Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas, en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la ley.”;

Que, el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece: “Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado legalmente inscrito, en cualquiera de los Colegios de Abogados del Ecuador.

Las notificaciones a los representantes de las personas jurídicas del sector público y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que estos tuvieren o en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico que señalaren para el efecto.”;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, prescribe: “El cumplimiento del artículo 56 sobre las notificaciones al correo electrónico se hará cuando la infraestructura de la Función Judicial lo permita, correspondiendo al organismo competente de dicha Función organizar y reglamentar los cambios que sean necesarios para la aplicación de esta ley y sus normas conexas.

Para los casos sometidos a Mediación o Arbitraje por medios electrónicos, las notificaciones se efectuarán obligatoriamente en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico señalado por las partes.”;

Que, en el Registro Oficial No. 423, de 1 de febrero de 1983, se publicó la resolución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual aprobó el: “Reglamento de Casilleros Judiciales”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 20 de junio de 2016, mediante Resolución 107-2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 786, de 29 de junio de 2016, resolvió sobre: “NOTIFICACIONES EN DOMICILIO JUDICIAL ELECTRÓNICO O CORREO ELECTRÓNICO”;

Que, mediante Memorando CJ-DNDMCSJ-2017-36477, de 18 de agosto de 2017, suscrito por la abogada Connie Frías Mendoza, Directora Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, pone en conocimiento de la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), la propuesta de resolución para: “*Notificaciones en Casillero Judicial Electrónico*”, para el análisis jurídico correspondiente;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2017-4118, de 25 de agosto de 2017, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2017-989, de 24 de agosto de 2017, suscrito por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e), que contiene el proyecto de resolución para: “*NOTIFICACIONES EN CASILLERO JUDICIAL ELECTRÓNICO*”; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

Resuelve:

NOTIFICACIONES EN CASILLERO JUDICIAL ELECTRÓNICO

Artículo 1.- Los jueces y secretarios utilizarán obligatoriamente la firma electrónica proveída por el Consejo de la Judicatura como entidad de certificación, en todos los documentos que se generen en formato electrónico a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

Artículo 2.- Los documentos que contengan el código seguro de verificación generado por el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), tendrán la misma validez que los documentos firmados electrónicamente.

Artículo 3.- Las notificaciones electrónicas, que correspondan de las actuaciones judiciales, a los abogados patrocinadores, estudios jurídicos colectivos, instituciones públicas, consultorios jurídicos gratuitos y centros de mediación y arbitraje, acreditados por la autoridad competente, se realizarán en el casillero judicial electrónico proporcionado por el Consejo de la Judicatura, o el correo electrónico consignado para el efecto por el usuario, bajo su responsabilidad, de conformidad con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 4.- La notificación electrónica se considerará realizada en el momento en que el mensaje de datos esté disponible en la casilla o correo de destino, conforme a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

La notificación en persona dentro de audiencia se considerará realizada en la fecha y hora en que esta se celebre, conforme la ley.

Para el cómputo de términos y plazos se aplicará lo previsto en las normas procesales que regulan cada materia.

Artículo 5.- El documento que contiene las actuaciones judiciales notificadas electrónicamente contendrá la firma electrónica o el código seguro de verificación.

Artículo 6.- El casillero judicial electrónico se otorgará de manera exclusiva a los abogados patrocinadores, estudios jurídicos colectivos, instituciones públicas, consultorios jurídicos gratuitos y centros de mediación y arbitraje, acreditados por la autoridad competente.

El casillero judicial electrónico será proveído únicamente por el Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Con el fin de mejorar y modernizar el sistema judicial; y, viabilizar lo establecido en la presente resolución, se eliminarán los casilleros judiciales físicos que existan a nivel nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Una vez eliminados los casilleros judiciales físicos a nivel nacional, conforme el cronograma aprobado por la Dirección General, se deroga el “*Reglamento de Casilleros Judiciales*”, publicado en el Registro Oficial No. 423, de 1 de febrero de 1983.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución 107-2016, de 20 de junio de 2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 786, de 29 de junio de 2016, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: “*NOTIFICACIONES EN DOMICILIO JUDICIAL ELECTRÓNICO O CORREO ELECTRÓNICO*”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional Administrativa, Escuela de la Función Judicial; y, de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno Consejo de la Judicatura, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

f.) Gustavo Jalkh Röben, **Presidente.**

f.) Ab. Alba Jácome Grijalva, **Secretaria General Ad-hoc.**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

f.) Ab. Alba Jácome Grijalva, **Secretaria General Ad-hoc.**